

INE/CG480/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/11/2022

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/11/2022**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El primero de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja presentado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los CC. Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional de Morena y Américo Villarreal Anaya, otrora precandidato de Morena a la Gubernatura del estado de Tamaulipas, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en dicha entidad y en el ejercicio ordinario 2019. (Fojas 32 a 68 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO, CON APOYO Y FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 27; 28; 29; 34; 35; 36; 37; 38; Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **SE PRESENTA FORMAL QUEJA CONTRA EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DE LOS CC. MARIO DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; AMÉRICO VILLANUEVA (sic) ANAYA, PRECANDIDATO ÚNICO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022; ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO, DIPUTADO FEDERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; MARIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATAMOROS, ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO BRAVO, ESTADO DE TAMAULIPAS Y EDUARDO GATTÁS BÁEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA OMISIÓN EN RECHAZAR LA APORTACIÓN EN ESPECIE DE VUELOS DE AVIÓN, ASÍ COMO CAMIONETAS DE LUJO Y BLINDADAS, REALIZADA POR LAS PERSONAS MORALES “GRUPO INDUSTRIAL PERMART”, CUYO DUEÑO ES SERGIO CARMONA, PERSONA A QUIEN SE VINCULÓ CON EL CRIMEN ORGANIZADO POR CONTRABANDO DE COMBUSTIBLE ROBADO, CONOCIDO COLOQUIALMENTE COMO «HUACHICOL», Y “SERVICIOS INDUSTRIALES SIGSA”, CUYA ADMINISTRADORA ÚNICA ES JADE KARO ISELA MCDONALD SÁNCHEZ, CUÑADA DE SERGIO CARMONA, ENTES NO PERMITIDOS POR LA LEY.**

A efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se manifiesta lo siguiente:

(…)

HECHOS

(…)

Candidaturas financiadas

Disidentes morenistas aseguran que los hermanos Carmona Ángulo operaron financieramente en 2018 con su socio Adrián Oseguera Kernion la campaña para llegar lograr obtener la Presidencia Municipal de Ciudad Madero. En esa misma campaña financiaron a Erasmo González Robledo, quien logró la diputación federal y fue quien los enlazó con el centro del país para hacerse del control de la Aduana. En la lista de beneficiarios aparece Mario López, actual alcalde de Matamoros, Tamaulipas.

Los hermanos además aportaron recursos a la campaña de Mario Delgado quien finalmente obtuvo la presidencia de Morena.

(...)

VÍNCULOS MORENISTAS

1. El 8 de diciembre del 2021, en la página de internet <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/12/09/mario-delgado-viajo-en-avion-privado-con-empresario-asesinado-por-presuntos-vinculos-al-huachicol/>, del medio de comunicación "INFOBAE" se publicó una nota periodística con el título "Mario Delgado viajó en avión privado con empresario asesinado por presuntos vínculos al huachicol", en la que se puede leer:

Mario Delgado viajó en avión privado con empresario asesinado por presuntos vínculos al huachicol

Erasmus González Robledo, presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, también estaría relacionado con Sergio Carmona Ángulo, quien sostuvo una relación prolongada con diversos políticos del Partido Acción Nacional (PAN)
8 de diciembre de 2021



Mario Delgado compartió dos vuelos con el empresario asesinado (Infografía) EFE Carlos Rivas/Inf

De acuerdo a documentos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), **el dirigente de Morena, Mario Delgado** y el presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, **Erasmus González Robledo, compartieron dos vuelos privados con el empresario Sergio Carmona Ángulo, asesinado hace unas semanas, a quien se vinculó con el crimen organizado.**

La bitácora de vuelo de un avión tipo Hawker 800 SP, aeronave con registro privado y matrícula de vuelo XB-PND reveló que el **3 de marzo del 2019 los políticos y el empresario realizaron un viaje de 30 minutos sobre la Ciudad de México, sobre el cual se desconoce la naturaleza de su realización.**

Los mismos tripulantes también abordaron un avión tipo Hawker 700 con matrícula N70HB el 30 de marzo del mismo año, aquella vez el vuelo tuvo una duración de 1 hora con 10 minutos.

(...)

Sergio Carmona Ángulo fue asesinado el pasado lunes 22 de noviembre cuando se encontraba al interior de una barbería en el municipio de San Pedro Garza García, pues aproximadamente a las 17:41 horas dos detonaciones de arma de fuego le quitaron la vida al empresario, quien falleció en el lugar por heridas en la cabeza.



Carmona Ángulo colaboró con gobiernos paristas, antes de apoyar a Morena (Foto: Twitter@PedroCa115/31/02/2022)

Las autoridades de Nuevo León aún no han informado sobre las causas del crimen cometido en contra de **Carmona Ángulo, pero se presume que tendría que ver con sus nexos con una red de huachicol y tráfico de mercancías.**

(...)

Debido a su gran apoyo a Morena, el empresario mantuvo una relación con políticos de este partido, entre los que se encuentran Mario Delgado y Erasmo González Robledo, quien recientemente se vio envuelto en una polémica por usar una camioneta con un valor de más de un millón de pesos.

(...)

2. El 28 de enero del 2022, en la página de internet <https://www.elhorizonte.mx/local/mario-delgado-viajo-con-huachicolero-asesinado/4059174>, del medio de comunicación "EL HORIZONTE" se publicó una nota periodística con el título "Mario Delgado viajó con 'huachicolero' asesinado", en la que se puede leer:

Mario Delgado viajó con 'huachicolero' asesinado

Por: [Redacción](#) enero 28, 2022 12:30



El dirigente de Morena y el diputado Erasmo González compartieron con el empresario Sergio Carmona dos vuelos privados en 2019

Nuevo León.- **El dirigente de [Morena Mario Delgado](#) y el presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, Erasmo González Robledo, compartieron vuelos privados con Sergio [Carmona Ángulo](#), empresario asesinado a finales del año pasado en [San Pedro](#) y a quien se le vinculó con "huachicoleo".**

Documentos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ([SCT](#)) señalan que un avión tipo Hawker 800 SP, con registro privado y matrícula de [vuelo XB-PND](#), realizó un vuelo de 30 minutos a [Ciudad de México](#) el 3 de marzo de 2019 en el que estuvieron los políticos con Carmona Ángulo.

Después, el 30 de marzo de ese mismo año un avión tipo Hawker 700 con matrícula N70HB realizó un viaje con los mismos tripulantes, pero duró una hora y 10 minutos.

(...)

3. De las investigaciones periodísticas antes descritas, se desprenden los siguientes elementos contrarios a la norma legal en materia de fiscalización:

(...)

❖ Los hermanos Carmona Ángulo operaron financieramente en 2018 con su socio Adrián Oseguera Kernion la campaña para llegar lograr obtener la Presidencia Municipal de Ciudad Madero.

(...)

❖ En la lista de beneficiarios también se encuentra el C. Mario Delgado Carrillo, quien consiguió obtener la Presidencia Nacional del Partido Político Morena.

(...)

❖ *Acorde a la documentos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), consistente en la bitácora de vuelo de un avión tipo Hawker 800 SP, aeronave con registro privado y matrícula de vuelo XB-PND, se reveló que el 3 de marzo del 2019, se realizó un viaje de 30 minutos sobre la Ciudad de México, en el que participaron los C. Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional del Partido Político Morena, el Diputado Federal Erasmo González Robledo, el partido político Morena y el empresario [Sergio Carmona Ángulo](#), a quien se vinculó con el crimen organizado;*

❖ *Acorde a la documentos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), consistente en la bitácora de vuelo de un avión tipo Hawker 700 con matrícula N70HB, se reveló que el 30 de marzo del mismo del 2019, se realizó un viaje de 1 hora con 10 minutos, en el que participaron los C. Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional del Partido Político Morena, el Diputado Federal Erasmo González Robledo, el partido político Morena y el empresario [Sergio Carmona Ángulo](#), a quien se vinculó con el crimen organizado.*

(...)

Dichas conductas a todas luces violan los bienes jurídicos tutelados por los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, incisos i) y j) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como el criterio jurídico normativo contenido en la Tesis II/2021 de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título “FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES”, por lo que, se manifiesta las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En cuanto al fondo del presente asunto, esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2017, con título FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO estableció el criterio consistente en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados, además de que, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para revisar gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto e imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2022**

deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

Conforme a dicho criterio jurídico normativo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuenta con la facultad de analizar, sustanciar y pronunciarse respecto de los hechos de corrupción obtenidos en la investigación periodística y que se denuncian por conducto del presente escrito de queja.

Amén de lo anterior, respecto del fondo del presente asunto, es pertinente que esa autoridad fiscalizadora, tenga presente lo preceptuado por los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como el criterio jurídico normativo contenido en la Tesis II/2021 de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título “FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES”, que en lo conducente establecen:

(...)

También se da cuenta de la existencia de documentos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), consistente en la bitácora de vuelo de un avión tipo Hawker 800 SP, aeronave con registro privado y matrícula de vuelo XB-PND, se reveló que el 3 de marzo del 2019, se realizó un viaje de 30 minutos sobre la Ciudad de México, en el que participaron los C. Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional del Partido Político Morena, el Diputado Federal Erasmo González Robledo, el partido político Morena y el empresario [Sergio Carmona Ángulo](#), a quien se vinculó con el crimen organizado, así como la bitácora de vuelo de un avión tipo Hawker 700 con matrícula N70HB, se reveló que el 30 de marzo del mismo del 2019, se realizó un viaje de 1 hora con 10 minutos, en el que participaron los C. Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional del Partido Político Morena, el Diputado Federal Erasmo González Robledo, el partido político Morena y el empresario [Sergio Carmona Ángulo](#).

En este contexto, con la exigencia de que los hechos denunciados, se demuestra la configuración varias conductas sancionables tanto administrativamente como penalmente, es por ello que esa autoridad investigadora debe tomar en cuenta la naturaleza del ilícito administrativo, en proporción al mayor o menor grado de posibilidad del denunciante para acceder al conocimiento de los hechos en que se funda, de manera que ante la mayor dificultad que tenga el denunciante para conocer los hechos denunciados y difundidos en la investigación, menor tendrá que ser la exigencia de exponer amplia y exhaustivamente las circunstancias de tiempo modo y lugar, sin omitir detalles, debiendo ser suficiente para tener por satisfechos los requisitos formales de la queja la referencia general del marco espacial y temporal de la comisión de una determinada infracción administrativa, y la exposición de algunas circunstancias que racionalmente puedan considerarse indicios admisibles dentro del marco general de la conducta típica de que se trate, respecto de conductas

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2022**

antijurídicas relacionadas con el monto, origen, destino y aplicación de los recursos obtenidos por concepto de financiamiento de los partidos políticos, en las que generalmente requieran de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, diligencias de campo, entre otras, tal situación se traduce en una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, puesto que se trata de actividades que ordinariamente se suelen realizar mediante ciertas operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales, como ocurre, por ejemplo, con los actos jurídicos simulados, afectados de simulación relativa en los cuales con un acto jurídico aparente se oculta uno verdadero.

Ante estas circunstancias, no puede exigirse una narración que contenga una precisa investigación, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos y su financiamiento.

En este sentido, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de los mismos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen, pues de lo contrario se obligaría al partido político denunciante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona; además de que, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia de los partidos políticos, pudieran establecerse o demostrarse determinadas irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente, corresponde al resultado del procedimiento de investigación que debe llevar a cabo la autoridad electoral dotada de atribuciones para investigar exhaustivamente y conocer la verdad jurídica.

A lo anterior es aplicable los criterios jurisprudenciales sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a saber son los siguientes:

(...)

Al efecto, al hacerse de conocimiento de esta autoridad fiscalizadora los hechos señalados en el presente escrito, se solicita se inicie el procedimiento sancionador en

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2022**

materia de fiscalización correspondiente a fin de determinar la sanción que corresponde a los infractores.

En razón de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá iniciar las indagatorias correspondientes, a efecto de conocer la verdad legal, para ello, se solicita atentamente que sin perjuicio de las que en razón de sus atribuciones requiera efectuar, dado que de lo antes narrado se evidencia una serie de simulaciones de actos jurídicos con la clara intención de violar lo establecido por las normas electorales y evadir la responsabilidad de los denunciados.

Con base en esta cadena argumentativa, y tomando en cuenta esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acorde a lo establecido en el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta con la facultad de vigilar que los recursos de los partidos se cuenten con un origen lícito y se efectúen exclusivamente para los fines que se le otorgó para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en los artículos 200 de la ley antes invocada, se solicita, se realicen las diligencias de investigación necesaria e indispensables que permitan esclarecer los hechos que se denuncian en el escrito de cuenta, dentro de las cuales, se sugiere:

❖ **CERTIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LAS PÁGINAS DE INTERNET:**

(...)

• <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/12/09/mario-delgado-viajo-en-avion-privado-con-empresario-asesinado-por-presuntos-vinculos-al-huachicol/>, relativa a la nota periodística con el título “Mario Delgado viajó en avión privado con empresario asesinado por presuntos vínculos al huachicol”, del medio de comunicación denominado “INFOBAE”.

❖ **CON LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (SCT).**

• Remita toda la documentación inherente a la bitácora de vuelo de un avión tipo Hawker 800 SP, aeronave con registro privado y matrícula de vuelo XB-PND, se reveló que el 3 de marzo del 2019, se realizó un viaje de 30 minutos sobre la Ciudad de México, en el que participaron los C. Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional del Partido Político Morena, el Diputado Federal Erasmo González Robledo, el partido político Morena y el empresario [Sergio Carmona Ángulo](#).

❖ Remita toda la documentación inherente a la bitácora de vuelo de un avión tipo Hawker 700 con matrícula N70HB, se reveló que el 30 de marzo del mismo del 2019, se realizó un viaje de 1 hora con 10 minutos, en el que participaron los C. Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional del Partido Político Morena, el Diputado Federal Erasmo González Robledo, el partido político Morena y el empresario [Sergio Carmona Ángulo](#).

I. APORTAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, AUN CON CARÁCTER INDICIARIO, CON LOS QUE CUENTE EL QUEJOSO Y SOPORTEN SU ASEVERACIÓN, ASÍ

COMO HACER MENCIÓN DE AQUELLAS PRUEBAS QUE NO ESTÉN A SU ALCANCE, QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE CUALQUIER AUTORIDAD.

Desde este momento, por así convenir a los intereses del instituto político que se representa, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PUBLICA Consistente las certificaciones del contenido que se haga de las siguientes páginas de internet.

(...)

• <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/12/09/mario-delgado-viajo-en-avion-privado-con-empresario-asesinado-por-presuntos-vinculos-al-huachicol/>, relativa a la nota periodística con el título “Mario Delgado viajó en avión privado con empresario asesinado por presuntos vínculos al huachicol”, del medio de comunicación denominado “INFOBAE”.

• <https://interdiario.com.mx/mueve-a-morenistas-flota-de-huachicolero/>, relativa a la nota periodística con el título “Mueve a morenistas flota de huachicolero”, del medio de comunicación denominado “INTERDIARIO”.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.

III. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público.

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todos y cada uno de los hechos denunciados y consideraciones de derecho que se hacen valer, con los que se acredita la ilegal conducta realizada por EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, Y POR LOS CC. MARIO DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; AMÉRICO VILLANUEVA (sic) ANAYA, PRECANDIDATO ÚNICO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022; ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO, DIPUTADO FEDERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA; MARIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATAMOROS, ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO BRAVO, ESTADO DE TAMAULIPAS Y EDUARDO GATTÁS BÁEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA, POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, QUIENES OMITIERON RECHAZAR LA APORTACIÓN EN ESPECIE DE VUELOS DE AVIÓN, ASÍ COMO CAMIONETAS DE LUJO Y BLINDADAS, REALIZADA POR LAS PERSONAS MORALES “GRUPO INDUSTRIAL PERMART”, CUYO DUEÑO ES SERGIO CARMONA, PERSONA A QUIEN SE VINCULÓ CON EL CRIMEN

ORGANIZADO POR CONTRABANDO DE COMBUSTIBLE ROBADO, CONOCIDO COLOQUIALMENTE COMO «HUACHICOL», Y “SERVICIOS INDUSTRIALES SIGSA”, CUYA ADMINISTRADORA ÚNICA ES JADE KARO ISELA MCDONALD SÁNCHEZ, CUÑADA DE SERGIO CARMONA, ENTES NO PERMITIDOS POR LA LEY.

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) 02 (dos) enlaces Web relacionados con notas periodísticas con los que pretende acreditar los hechos denunciados, que se muestran en la siguiente tabla:

| ID | URL |
|----|---|
| 1 | https://www.infobae.com/america/mexico/2021/12/09/mario-delgado-viajo-en-avion-privado-con-empresario-asesinado-por-presuntos-vinculos-al-huachicol/ |
| 2 | https://www.elhorizonte.mx/local/mario-delgado-viajo-con-huachicolero-asesinado/4059174 |

III. Acuerdo de recepción y prevención. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/5/2022/TAMP**, notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo; así como prevenir al quejoso con fundamento en los artículos 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 29, numeral 1, fracciones III, IV y V y con el **41**, numeral 1, incisos e) y h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a efecto de que realizara una narración expresa y clara de los hechos, asimismo para que aportara circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas concretas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos y elementos adicionales de prueba que en su conjunto permitan determinar, aún de manera indiciaria, la procedencia de su pretensión genérica. (Fojas 69 a 71 del expediente)

IV. Notificación de recepción y prevención al Partido de la Revolución Democrática en su calidad de quejoso.

En fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, a través del oficio INE/UTF/DRN/2188/2022, se notificó al Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción de su escrito de queja; asimismo se le previno a efecto de que en un término de setenta y dos

horas señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, aportara los elementos de prueba con los que cuente aún de carácter indiciario, así como una narración expresa que vincule los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas. (Fojas 77 a 84 del expediente)

a) El seis de febrero de dos mil veintidós, mediante escrito sin número el quejoso presentó en tiempo en la oficialía de partes común de este Instituto, el desahogo a la prevención de mérito, en el sentido siguiente:

(...)

Por otro lado, en el numeral 3 del oficio INE/UTF/DRN/2188/2022, se solicita que se indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar del partido político Morena en los hechos que se denuncian en el escrito inicial de queja, requerimiento del que se desprende desvincular a dicho instituto político de la participación de los hechos denunciados, actividad o defensa que le corresponde al propio partido político y no a la autoridad fiscalizadora encargada de cuidar y vigilar que todos los ingresos que reciban los partidos políticos tengan un origen lícito.

Esto es así, en virtud de que, por una parte, en el referido oficio INE/UTF/DRN/2188/2022, no se realiza ningún cuestionamiento de los hechos denunciados atribuidos al C. Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional del Partido Político Morena, de lo que en buena lógica jurídica se desprende que sobre el particular se va a iniciar las indagaciones respectivas, funcionario partidista de quien las investigaciones periodísticas dan cuenta de la utilización de aviones privados utilizados los días 3 de marzo del 2021 y 30 de marzo del 2021, situación que podrá corroborar esa Unidad Técnica de Fiscalización al solicitar la información correspondiente y atinente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por la otra parte, conforme a la prevención que se desahoga, se pretende desvincular o deslindar de todo tipo de responsabilidad al partido político Morena, olvidando por completo que las actividades del C. Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional del Partido Político Morena, se realizan en nombre y representación de dicho instituto político, por lo que la responsabilidad de uno es responsabilidad del otro.

En este orden de ideas, si de las investigaciones que se realice con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre otras cuestiones, podrá desprenderse que:

- *Si los aviones privados fueron pagados por el Partido Político Morena, se tiene que definir si dicho gasto corresponde o no a una actividad con objeto partidario, hipótesis que de ninguna manera desvincula o deslinda de responsabilidad en la investigación al partido político Morena.*

- *Si los aviones fueron pagados por terceras personas, como lo generan los indicios de las investigaciones periodísticas, se podrá concluir la aportación en especie de ente no permitido por la norma legal.*

(...)"

(Fojas 85 a 98 del expediente)

V. Acuerdo de Admisión. El diez de febrero de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja; admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como al partido político Morena, y al Partido de la Revolución Democrática en su calidad de quejoso, el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 99 a 101 del expediente)

VI. Acuerdo de escisión. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó escindir el procedimiento administrativo identificado como **INE/Q-COF-UTF/5/2022/TAMP**, para que las constancias de autos relacionadas con la línea de investigación por la probable omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos por la normativa electoral en materia de fiscalización y/o la realización de gastos sin objeto partidista por el uso de aviones privados por parte del C. Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional de MORENA en beneficio del partido político MORENA con acreditación Nacional durante el ejercicio ordinario 2019, se desarrollaran y analizaran en un procedimiento diverso, ordenándose en ese sentido se formara el expediente **INE/Q-COF-UTF/11/2022**, a efecto que se iniciara el trámite y sustanciación de los hechos referidos en un nuevo procedimiento. (Fojas 01 a 03 del expediente)

VII. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) del Instituto Nacional Electoral acordó: la admisión de los escritos de queja y cumplimiento de prevención de queja, agregar las constancias relativas; tener por formado el expediente número INE/Q-COF-UTF/11/2022, así como registrado en el libro de gobierno, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado;

notificar y emplazar al representante del partido político Morena; y, notificar el inicio del procedimiento de queja al denunciante. (Fojas 190 a 192 del expediente).

VIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijo en el lugar que ocupan sus estrados, ubicados en Calle Moneda número 64, Colonia Tlalpan Centro, Ciudad de México, C.P. 14000, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 193 a 197 del expediente)

b) El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización ubicados en Calle Moneda número 64, Colonia Tlalpan Centro, Ciudad de México, C.P. 14000, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dichos acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 237 y 238 del expediente)

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3385/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 203 a 207 del expediente)

X. Notificación de inicio del procedimiento queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3384/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 198 a 202 del expediente)

XI. Integración al expediente INE/Q-COF-UTF/11/2022 de diversa documentación contenida en el procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/5/2022/TAMP. En cumplimiento al inciso d) del acuerdo de escisión del expediente INE/Q-COF-UTF/5/2022/TAMP, así como al inciso a) del acuerdo de admisión del expediente INE/Q-COF-UTF/11/2022, se glosó al segundo las actuaciones y diligencias relativas a la probable omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos por la normativa electoral en materia de fiscalización y/o la realización de gastos sin objeto partidista por el uso de aviones

privados por parte del C. Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional de Morena, en beneficio del partido político Morena con acreditación Nacional durante el ejercicio ordinario 2019. (Fojas 01 a 189 del expediente)

XII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Morena.

En términos del artículo 35 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó al partido político denunciado el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que en un término de cinco días naturales, contados a partir de su notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones; y requiriéndosele en el mismo acto a efecto de que informara si a través de su presidente nacional utilizó dos aviones privados, el primero tipo Hawker 800 SP, con matrícula de vuelo XB-PDN, el segundo tipo Hawker 700 con matrícula N70HB, en fechas tres y treinta de marzo, respectivamente, del año dos mil diecinueve; asimismo se le solicitó informara sobre el origen, destino y duración de los vuelos, totalidad de personas que usaron el servicio, nombres de las aerolíneas que prestaron el servicio, montos erogados, registros en el Sistema Integral de Fiscalización; nombre o razón social, RFC, domicilio e ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien haya contratado los gastos denunciados; así también remitiera toda la documentación soporte correspondiente a los gastos denunciados, y, realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran; esto a través del oficio que se señala a continuación:

- a) Notificado el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3386/2022. (Fojas 208 a 221 del expediente)
- b) El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, mediante escrito sin número Morena dio respuesta, cuya parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(…)

Tomando en consideración lo anterior, a continuación, se da contestación a los requerimientos planteados por esa autoridad:

1. Indique si el partido político a través de su Presidente Nacional Mario Delgado Carrillo utilizó un avión privado tipo Hawker 800 SP, aeronave con registro privado y matrícula de vuelo XB-PND en fecha 03 de marzo de 2019, de ser afirmativa su respuesta especifique con qué propósito fue realizado, el origen y destino del vuelo, su duración, la totalidad de

personas que hicieron uso de dicho servicio, el monto erogado, tipo de vuelo, nombre de aerolínea que presto el servicio y la póliza en la que se encuentra reportado el gasto a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, manifiesto que a juicio de esta representación se configura la causal de improcedencia en el artículo 30, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

Por su parte, la fracción V del numeral 1, del artículo 29 del ordenamiento en cita dispone:

Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no esten a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

De la transcripción de los normativos citados se obtiene que las quejas en materia de fiscalización serán improcedentes cuando del palmario probatorio que aporte el quejoso, no se desprendan ni siquiera a nivel indiciario datos que soporten su afirmación.

Desde perspectiva, el primer elemento que se advierte de los hechos imputados no consiste en la presunta utilización de aeronaves por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Sino que se le atribuye tal carácter en el año 2019, entonces el primer elemento que se debe acreditar para la procedencia de la presente indagatoria, es precisamente, que la persona denunciada ostente el carácter que se le atribuye en la data que se indica.

Al respecto, es un hecho notorio e incontrovertible en términos de lo previsto por el arábigo 14 del Reglamento en mención, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-

1573/2019-17 validó el proceso de renovación de la dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena que culminó hasta el 30 de octubre de 2020.

Bajo esa tesitura, es claro que las pruebas técnicas que adjunta el quejoso para la demostración de los hechos que denuncia, por un lado, carecen de idoneidad para evidenciar los datos que se indican, pues atendiendo a su naturaleza, éstas son pruebas técnicas que por sí solas no tienen el alcance demostrativo suficiente para acreditar los hechos que contienen.

Es aplicable al presente asunto la jurisprudencia 4/2004:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las pueden perfeccionar o corroborar.

Por otro lado, existe una sentencia firme por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que evidencia la inexistencia del carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en la fecha que supuestamente sucedieron los hechos.

Por tanto, es claro que la decisión de la Sala Superior debe prevalecer sobre los datos aportados por el quejoso, pues mientras que las pruebas del primero, en el mejor de los casos tienen un valor indiciario, la sentencia invocada se trata de un análisis de pruebas públicas que derivó en una decisión jurisdiccional, lo cual aporta certeza de los hechos que se examinaron.

A partir de la cual se puede concluir sin lugar a duda que no es procedente la queja que nos ocupa, pues conforme al artículo 14 constitucional no se puede juzgar a alguien retroactivamente, de tal manera que si en la fecha que se denunciaron los hechos no se tenía el carácter de funcionario partidista a partir del cual se llevará a cabo el procedimiento sancionador que nos ocupa, es inconcuso que el mismo no puede continuar.

En esa tesitura, existe una imposibilidad jurídica para dar contestación a las preguntas que se plantean, dado que, en esa fecha, no existía el vínculo con Morena materia de estudio, así como tampoco las obligaciones de fiscalización que dan materia de investigación por parte de esta autoridad.

2. Señale si el partido político a través de su Presidente Nacional Mario Delgado Carrillo utilizó un avión privado tipo Hawker 700 con matrícula N70HB el 30 de marzo de 2019, de ser afirmativa su respuesta especifique con qué propósito fue realizado, el origen y destino del vuelo, su duración, la totalidad de personas que hicieron uso de dicho servicio, el monto erogado, tipo de vuelo, nombre de aerolínea que prestó el servicio y la póliza en la que se encuentra reportado el gasto a través del Sistema Integral de Fiscalización.

3. Remita toda la documentación soporte correspondiente a los gastos denunciados, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, recibos de aportaciones, comprobantes de pago [cheques, comprobantes de transferencias bancarias y estados de cuenta donde se vea reflejado la transferencia bancaria], evidencias y demás documentación con la que cuente.

4. Informe el nombre o razón social, RFC, domicilio, así como el ID del Registro Nacional de Proveedores de aquellas personas físicas o morales con quien haya contratado los gastos denunciados en el presente procedimiento.

5. Las aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente.

A los presentes cuestionamientos se da contestación conforme a lo manifestado en el punto uno (1) que antecede, sin embargo, se informa que las manifestaciones formuladas en la supuesta queja son falsas lo cual ya se acreditó ante la autoridad aeronáutica correspondiente.

(...)"

(Fojas 222 a 228 del expediente)

XIII. Notificación del inicio del procedimiento al quejoso. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3387/2022, se notificó el inicio del procedimiento, al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 229 a 236 del expediente)

XIV. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6260/2021, la Unidad de Fiscalización, solicitó informara si el C. Mario Delgado Carrillo desempeñó algún cargo dentro del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena o en dentro de la estructura organizacional de dicho ente político durante el mes de marzo de dos mil diecinueve. (Fojas 244 a 248 del expediente)

b) El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01194/2022, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta a la solicitud formulada. (Fojas 249 y 250 del expediente)

XV. Razones y Constancias.

a) El catorce de marzo de dos mil veintidós, se procedió a levantar razón y constancia respecto de la verificación realizada en la Gaceta de la Cámara de Diputados de la Unión, en la dirección URL: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>, respecto de la licencia del Dip. Mario Delgado Carrillo, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, por el periodo de 2018-2021, la cual surtió efectos en fecha cinco de noviembre de dos mil veinte. (Fojas 241 a 243 del expediente)

b) El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se procedió a levantar razón y constancia de la verificación del cargo como diputado del C. Mario Delgado Carrillo, en la página de la Cámara de Diputados con la siguiente dirección URL: <https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados>, de donde se advirtió que el citado ciudadano fue electo como Diputado federal propietario en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, por el periodo de 2018-2021. (Fojas 251 a 255 del expediente)

XVI. Acuerdo de Alegatos.

El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 256 a 258 del expediente)

XVII. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

A través de diversos oficios se notificó al quejoso y al sujeto denunciado la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/11/2022, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

a) Partido de la Revolución Democrática. Mediante notificación efectuada el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, a la Representación del Partido de la Revolución Democrática por medio del oficio INE/UTF/DRN/12751/2022. (Fojas 259 a 267 del expediente)

b) Al respecto cabe precisar que el partido no presentó escrito de alegatos en el término concedido, ni a la fecha de elaboración de la presente Resolución.

c) Partido Político Morena. Mediante notificación efectuada el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, a la Representación del Partido Político Morena por medio del oficio INE/UTF/DRN/12752/2022. (Fojas 268 a 276 del expediente)

d) Al respecto cabe precisar que el partido no presentó escrito de alegatos en el término concedido, ni a la fecha de elaboración de la presente Resolución.

XVIII. Cierre de Instrucción.

El ocho de julio de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 277 a 278 del expediente)

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el once de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y la Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para dar trámite al escrito de queja y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, inciso d), 192 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se entra al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, con relación al 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, preceptos que señalan:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

En atención a lo expuesto, es preciso señalar que el presente procedimiento se inició por la presentación de un escrito de queja, por parte del Lic. Ángel Clemente Ávila Romero en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual denunció la probable omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos por la normativa electoral en materia de fiscalización y/o la realización de gastos sin objeto partidista por el uso de aviones privados por parte del C. Mario Delgado Carrillo, Presidente Nacional de MORENA en beneficio del partido político Morena con acreditación Nacional los días 3 y 30 de marzo de 2019.

En este contexto, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del mismo Reglamento, por las siguientes razones:

En primer lugar, cabe precisar que los artículos 196, numeral 1 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la competencia y facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las reglas para su desempeño, señalando que tiene a su cargo **la recepción y revisión integral de**

los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 1, numeral 1, establece que **los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización serán las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.**

Precisando dicha normatividad en su artículo 2, numeral 1, fracción XXIII, que los **sujetos obligados son:** partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.

Así también el Reglamento de Fiscalización señala en su artículo 3, numeral 1, que los **sujetos obligados en materia de fiscalización son:** los partidos políticos nacionales; partidos políticos con registro local; coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de observadores electorales en elecciones federales; organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político nacional; aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales; y, personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

De esta manera, para establecer la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para conocer de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, debe analizarse si los hechos denunciados se atribuyen a un sujeto obligado en materia de fiscalización.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que los hechos denunciados, consisten en presunta omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos por la normativa electoral en materia de fiscalización y/o la realización de gastos sin objeto partidista por el uso de aviones en vuelos privados, durante los días 3 y 30 de marzo de 2019, hechos que se atribuyen al C. Mario Delgado Carrillo,

presuntamente en su calidad Presidente Nacional de Morena en beneficio del citado partido político con acreditación Nacional; conductas prohibidas en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 50, numeral 2, 54, numeral 1, 55 numeral 1¹, de la Ley General de Partidos Políticos, y, 121, numeral 1² del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen la obligación de los sujetos obligados de rechazar cualquier tipo de aportación de entes prohibidos, así como de emplear los recursos del financiamiento solo para el sostenimiento de actividades

¹ Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

Artículo 50.

(...)

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

² Artículo 121.

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.

l) Personas no identificadas.

ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

En ese contexto, se atribuye la probable comisión de alguna de las conductas antes señaladas al C. Mario Delgado Carrillo, en beneficio del partido político Morena, lo anterior en su presunta calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político.

No obstante, de los elementos de prueba aportados por el quejoso consistentes en notas periodísticas, se advierte que los hechos denunciados acontecieron durante el mes de marzo del año dos mil diecinueve, fecha en la que el C. Mario Delgado Carrillo no se desempeñaba como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

En ese sentido, la Unidad de Fiscalización advirtió que el C. Mario Delgado Carrillo fue electo como Diputado Federal propietario en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión por el periodo comprendido de 2018-2021, de la cual fue integrante hasta el cinco de noviembre de dos mil veinte, fecha en que la citada Legislatura le aprobó una licencia por tiempo indefinido, lo que hizo constar mediante razones y constancias de fechas catorce de marzo y dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Asimismo, la autoridad instructora requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si el C. Mario Delgado Carrillo ocupó algún cargo dentro del Comité Ejecutivo Nacional de Morena o cualquier cargo o comisión dentro de la estructura del organizacional de dicho ente político, durante el mes de marzo de dos mil diecinueve; respecto de cuya respuesta se advierte que en los libros de registros de los integrantes de los órganos directivos, a nivel nacional y local, de los partidos políticos nacionales, no encontró inscripción del citado ciudadano durante el mes de marzo de dos mil diecinueve; así también señaló que no existe registro alguno de dicho ciudadano como integrante de la estructura orgánica de Morena en el plazo mencionado.

En esa tesitura, resulta evidente que el C. Mario Delgado Carrillo, no se desempeñaba como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, al momento de acontecer los hechos denunciados, contrario a lo señalado por el quejoso en sus escritos de queja y cumplimiento de prevención de queja; asimismo quedó evidenciado que dicho ciudadano fungía como diputado federal

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2022

electo de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión por el periodo de 2018-2021, en la fechas denunciadas.

Derivado de lo anterior, este Consejo General se encuentra imposibilitada para investigar, o en su caso, imponer sanciones a las personas que por temporalidad o por cargo no encuadren en las hipótesis normativas señaladas en párrafos precedentes, como en el caso concreto, toda vez que el denunciado no tenía la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena al momento de acontecer los hechos denunciados.

Al respecto, se reitera que la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización es la de comprobar, investigar y verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, así como el de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y demás disposiciones aplicables.

En consecuencia, esta autoridad carece de atribuciones para conocer respecto de los hechos materia del escrito de queja, en razón de que el sujeto denunciado no se desempeñaba como Presidente Nacional de Morena al momento de acontecer los hechos denunciados, aunado a ello únicamente se aportaron como elementos de prueba notas periodísticas de las que solo se desprenden aseveraciones en relación a la realización de dos viajes en avión privado los días tres y treinta de marzo del año dos mil diecinueve por parte del C. Mario Delgado Carrillo en compañía del C. Sergio Carmona Angulo, sin que se tenga certeza de los hechos denunciados, por tanto, no existen elementos de convicción que permitan a esta autoridad vincular el material denunciado con el partido político Morena.

En ese tenor, esta autoridad no puede entrar al análisis de cuestiones que no se encuentran dentro de su competencia, pues al hacerlo estaría invadiendo la esfera jurídica de otros órganos de estado, lo que traería como consecuencia la realización de un pronunciamiento arbitrario, indebido, insuficiente y carente de información.

Maxime que de la legislación electoral señalada con anterioridad no se extrae que se tenga facultades para conocer quejas o denuncias instauradas en contra de particulares y servidores públicos por presuntas irregularidades relacionadas con sus transacciones comerciales o personales. Pues, de hacerlo, se atentaría con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que todo acto de molestia debe provenir de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también que la impartición de justicia estará a cargo de tribunales en los términos que fijan las leyes.

Bajo esta tesitura la falta de competencia constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido, aunado a que el quejoso basa su denuncia en notas periodísticas de carácter noticioso que hacen referencias genéricas relacionadas con los hechos presuntamente ocurridos sin que haya ofrecido algún otro elemento de prueba con el que puedan ser administradas para generar certeza sobre los mismos, que pudieren permitir relacionarlos con conductas concretas.

Asimismo, este Consejo General considera que se actualiza la competencia de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, debido a que el artículo 53, numeral 1³ de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otras cuestiones que es competente para recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 2, inciso c)⁴, del citado precepto legal, la Contraloría Interna cuenta con una Dirección General de Quejas,

³ Artículo 53.

1. La Cámara cuenta con su propia Contraloría Interna, cuyo titular tiene a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores conforme a la normatividad aplicable. (...)

⁴ (...)

2. La Contraloría Interna cuenta con las Direcciones Generales de Auditoría, de Control y Evaluación y de Quejas, Denuncias e Inconformidades.

Denuncias e Inconformidades, a quien le corresponde recibir e investigar las quejas, denuncias e inconformidades interpuestas contra servidores públicos de la Cámara, en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, notificar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, investigar y substanciar los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas e inconformidades previstos en las disposiciones legales y normativas aplicables, dictar las resoluciones correspondientes, e imponer las sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Así también, se desprende del Manual General de Organización de la Cámara de Diputados, que la Contraloría Interna tiene la función de Integrar y substanciar los expedientes de presuntas faltas administrativas por los actos u omisiones cometidas por los servidores públicos de la Cámara de Diputados y particulares; emitir las resoluciones que correspondan; sancionar a los responsables de faltas no graves y una vez substanciado el procedimiento derivado de faltas administrativas graves enviar los expedientes al Tribunal Federal de Justicia Administrativa⁵.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Responsabilidades Administrativas es el instrumento legal que establece las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación; así también señala en su artículo 4, fracción II⁶, que son sujetos de esa ley aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos contemplados por ella, y, las autoridades facultadas para aplicarla,

(...) c) A la Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades le corresponde recibir e investigar las quejas, denuncias e inconformidades interpuestas contra servidores públicos de la Cámara, en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, notificar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, investigar y substanciar los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas e inconformidades previstos en las disposiciones legales y normativas aplicables, dictar las resoluciones correspondientes, e imponer las sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; atender e intervenir en los diferentes medios de impugnación ante las autoridades competentes e interponer los recursos legales que correspondan en los asuntos que intervenga, así como representar a la Contraloría Interna en los recursos legales y ante las autoridades jurisdiccionales locales o federales.

⁵ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/mariur/normas.htm>

⁶ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

(...)

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

(...)

entre las que se encuentran los órganos de control interno⁷; por lo que ésta es la legislación que correspondería a los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, y en los términos antes mencionados, este Consejo General concluye que lo procedente es **SOBRESEER** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del citado Reglamento.

3. Vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Por cuanto hace al procedimiento objeto de la presente Resolución, se procede a dar vista a la **Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, en virtud que en el escrito de queja se denunciaron presuntos hechos atribuibles al C. Mario Delgado Carrillo, Diputado Federal integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, por el periodo de 2018-2021.

En consecuencia, remítanse a la autoridad referida, copia certificada de las constancias que integran el expediente de mérito, para los efectos legales a que haya lugar.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

⁷ Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

(...)

II. Los Órganos internos de control;

(...)

5. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del partido político **MORENA**, en términos de lo señalado en el Considerando **2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da **vista** a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en términos del Considerando **3** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando 5 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/11/2022**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**